El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 27 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00624-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Saturia Pineda González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES: La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 27 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.) de hoy, 27 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA SATURIA PINEDA GÓNZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos que acabamos de escuchar coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 19 de septiembre de 2016.

**Problema jurídico por resolver**

El punto que corresponde dilucidar a esta colegiatura, consiste en determinar, luego de analizar las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia, si la demandante acreditó la dependencia económica respecto de su hijo fallecido.

**I – ANTECEDENTES**

La señora **MARIA SATURIA PINEDA GÓNZALEZ** persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes originada a partir de la muerte de hijo **LUIS HERNAN PINEDA**, ocurrida el 6 de diciembre de 2012.

Aduce para el efecto, que su hijo vivía con ella y con un hermano inválido, en la calle 36 No. 2b-09, barrio Cañarte, de la ciudad de Pereira; que era soltero, sin unión marital de hecho y que no dejó descendencia.

Señala de otra parte, que elevó ante **COLPENSIONES** solicitud de pensión de sobrevivientes el 20 de marzo de 2014 y que la misma le fue negada a través de la Resolución GNR 339137 del 28 de septiembre de 2014, con el argumento de que su hijo no había alcanzado a cotizar al menos 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso.

Indica que en contra de dicha resolución presentó recurso de apelación, solicitando que se le aplicara el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con 300 semanas cotizadas con anterioridad al 1º de abril de 1994, y en respuesta al recurso, a través de la Resolución No. VPB 47818 del 09 de junio de 2015, la entidad demandada negó nuevamente la gracia pensional.

Agrega, finalmente, que mediante fallo de tutela del 18 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Pereira (Fl. 44) le ordenó a **COLPENSIONES** el reconocimiento transitorio de la pensión de sobrevivientes, lo cual fue acatado por la entidad demandada mediante la Resolución No. GNR 313593 del 28 de agosto de 2014, por medio de la cual reconoció el derecho de manera transitoria y sin retroactivo a partir del 1º de octubre de 2015.

En tal virtud, la demandante **pretende** que la justicia laboral declare que ella es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión de la muerte de su hijo, lo mismo que el reconocimiento vitalicio y no transitorio de dicho derecho, a partir del 6 de diciembre de 2012 y hasta el 1º de octubre de 2015, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los intereses moratorios que se generen sobre estas.

En **respuesta** a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** señaló que si bien es cierto que la demandante radicó solicitud de pensión de sobrevivientes el 20 de marzo de 2014, cabía resaltar que inicialmente había solicitado dicha prestación el 24 de julio de 2013, solicitud que le fue negada mediante resolución GNR-351677 del 12 de diciembre de 2013, debido a que la demandante es pensionada por vejez desde el 01 de octubre de 1998. Por lo tanto no solo su hijo no dejó causado el derecho por no cumplir con los requisitos objetivos previstos en la Ley 787 de 2003, sino que ella no cumple con el requisito de ser madre dependiente económicamente del afiliado fallecido.

Indicó además, que en cumplimiento del fallo de tutela al que se alude en la demanda, el retroactivo pensional fue reconocido mediante Resolución No. GNR420474 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se modificó la resolución inicial en la cual se negaba.

Se opuso en consecuencia a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación, improcedencia del cobro de intereses moratorios, compensación y prescripción”.*

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La falladora de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió de las pretensiones a la demandada y condenó en costas procesales a la parte actora. Para arribar a tal determinación, señaló, en síntesis, que aunque en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se encontraba causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, la demandante no había logrado acreditar que dependía económicamente de los ingresos de su hijo fallecido.

En apoyo de esa conclusión, indicó que la declaración de **JORGE ANDRÉS ORTEGA CORREA**, amigo personal de uno de los hijos de la demandante, era la única de las tres declaraciones recibidas en primera instancia, que por su claridad y espontaneidad, merecía plena credibilidad del Despacho, pues el resto de los declarantes, esto es, **GLADYS CASTAÑO RINCÓN** y su esposo y hermano de la demandante, **POMPILIO PINEDA GÓNZALEZ**, habían sonado dubitativos, contradictorios y vacíos, además de no ofrecer confianza al despacho, pues al principio de sus declaraciones dicen una cosa y terminan señalando unas muy diferentes al final.

De dicha declaración y del contenido del interrogatorio de oficio absuelto por la demandante, concluyó que durante los últimos 3 años de su vida, el causante había estado postrado por la enfermedad, imposibilitado para generar recursos económicos propios, por lo que estuvo al cuidado de su madre (la demandante), quien es pensionada desde hace alrededor de 20 años, devengando un ingreso mensual de $1.835.099, como ella misma lo reconoció en el interrogatorio. En ese orden, lo que había quedado demostrado en el proceso, era que el afiliado fallecido dependía económicamente de la demandante y no ésta de aquel, como falsamente se afirma en la demanda.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

 Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso contra ella recurso de apelación, reiterando, básicamente, que la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha aclarado que el criterio de dependencia económica, no excluye que los padres puedan percibir un ingreso adicional. Ello así, no importa que la demandante sea pensionada, pues no puede perderse de vista que la ayuda económica que le proveía su hijo, constituía un aporte valioso para su sostenimiento, dadas las particularidades de su vida doméstica, ya que la promotora del litigio, como quedó demostrado en el proceso, se encuentra a cargo de un hijo con Síndrome de Down, que demanda unos gastos especiales, los cuales sumados al pago mensual de la cuota del crédito de su inmueble, reducen ostensiblemente sus ingresos propios; en razón de lo cual, los $80.000 o $100.000 pesos que su hijo le aportaba con destino al pago de los servicios públicos, así muchos lo vean como una ayuda irrisoria, eran muy significativos para solventar las diversas cargas económicas de un hogar como el de la demandante.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1.- Dependencia económica como requisito para acceder a pensión de sobrevivencia**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

 En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

 En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

 Sobre este particular, debe tenerse presente además que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con número de radicación 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplida esta carga probatoria, es la administradora demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

 Asimismo, para efectos probatorios, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la falta de medios materiales, la escasez o pobreza, esto es, la carencia de medios y recursos económicos, es un hecho negativo cuya aducción en el proceso no requiere de prueba meticulosa (ver, entre otras, las sentencias, C-070 de 1993, T-190 de 2004 y T-680 de 2007). El fundamento legal de dicha percepción reposa en la normativa del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy 167 del C.G.P.), según el cual, los *“hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. La Corte Constitucional ha precisado en concordancia que si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

 Ello resulta fundamental para esclarecer que correspondía a la AFP -a la administradora del Régimen de Prima Media en este caso- demostrar que la demandante, antes de la muerte de su hijo, contaba con los suficientes medios y recursos económicos para garantizarse una vida en condiciones dignas, en otras palabras, una congrua subsistencia, al tiempo que a esta le correspondía demostrar que la ayuda que su hija le proveía era regular, periódica y significativa.

**4.2. CASO CONCRETO**

Según se puede escuchar en los audios de primera instancia, los argumentos expuestos en la apelación se fundan en asertos que provienen de la demandante (quien de oficio fue interrogada en primera instancia) y de deponentes **GLADYS CASTAÑO RINCÓN** y **POMPILIO PINEDA GÓNZALEZ**, cuya credibilidad fue puesta en duda por la jueza de primera instancia.

Para analizar el dicho de los declarantes, es conveniente empezar por **JORGE ANDRÉS ORTEGA CORREA**, cuyo testimonio sirvió de fundamento a la decisión de primera instancia, y quien señaló, básicamente:

**1)** que **LUIS HERNAN** trabajó como ayudante de construcción y vigilante hasta cuando se puso muy enfermo a causa del virus del VIH-SIDA, quedando postrado en la cama por más de tres (3) años antes de fallecer;

**2)** la enfermedad le afectó gravemente el cerebro y lo postró de manera definitiva;

**3)** la demandante, quien es pensionada, se consagró al cuidado de su hijo hasta cuando este falleció. En este último punto, el deponente afirmó, categóricamente: *“la mamá mantuvo a Hernán los últimos años de su vida”*.

**4)** Señaló además, por último, que la demandante vivía y aún vive junto a otros tres hijos: Johana, quien es psicóloga; Javier, quien estudia música, y John Jairo, quien padece de síndrome de Down.

Capítulo aparte merecen los testimonios de los esposos **GLADYS CASTAÑO RINCÓN** y **POMPILIO PINEDA GÓNZALEZ** (cuñada y hermano de la demandante, respectivamente), quienes al inicio de la declaración afirmaron que el causante trabajó hasta el día de su muerte, para luego reconocer que en realidad la enfermedad lo había reducido a la cama.

**GLADYS CASTAÑO RINCÓN**, cuñada de la demandante, indicó que HERNAN llevaba más o menos 3 meses reducido a la cama; mientras **POMPILIO PINEDA**, dijo que la postración física de su sobrino había empeorado 6 meses antes de la muerte.

Este último aseguró, asimismo, que había sido el último empleador del causante, pero no recordó cuánto le pagaba por sus servicios de ayudante de construcción. Lo mismo aseveró su esposa, quien sin embargo recordó que su esposo le pagaba entre $100.000 y $150.000 pesos al causante.

De otra parte, teniendo en cuenta que **JORGE ANDRÉS ORTEGA CORREA** (el primero de los deponentes en pasar al estrado) aseguró que en vida de LUIS HERNAN la demandante vivía junto a otros 3 hijos, la *a-quo* le preguntó a **GLADYS CASTAÑO RINCÓN**,si en la casa materna vivía una hija de nombre JOHANA, a lo que la deponente respondió que no sabía, atribuyendo su mala memoria a la poca frecuencia con que visita la casa de su cuñada (cada mes, según afirmó).

 Eso sí, coincide la pareja de esposos en afirmar que LUIS HERNAN respondía por todos los gastos de su madre; sin embargo no pudieron recordar a cuánto ascendía dicha ayuda económica y cuál era la frecuencia con que la misma se entregaba.

 De ese relato dudoso no surge ninguna información que pueda servir al propósito de la demanda. Al fin y al cabo ambos deponentes terminaron reconociendo que el causante estuvo enfermo gravemente durante los últimos meses de su vida y que su madre fue quien lo sostuvo económicamente. De suerte que se mantiene incólume la conclusión de primera instancia en torno a que el causante dependía económicamente de la demandante.

 Por lo brevemente expuesto, se colige que la negativa del juzgado de primer grado no fue caprichosa o infundada, pues tuvo como parámetro los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 para concluir que la demandante no es beneficiaria de su hijo, siendo evidente que ante la desaparición de este último no quedó desprovista de un ingreso que fuera vital para su sostenimiento en condiciones dignas.

 La condena en costas en esta instancia, en un ciento por ciento, correrá a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Liquídense en sede de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** a la demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia.

 **NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**